

## DE LAS DONACIONES.

## PARTIDA 5. TIT. IV.

## De las Donaciones.

## N. 2883. INTRODUCCION AL TITULO.

Dar, es vna manera de gracia, e de amor, que ysan los omes entre si, que es mas cumplida, e mejor, que las que diximos en el Titulo ante deste. Ca el que empresta, o da lo suyo en condessijo, fazelo con entencion de cobrar todo lo suyo; mas el que da, quitalo de si del todo. Onde, pues que en los Titulos de suso fablamos de los prestidos, e de los condessijos, que fazen los omes, vnos a otros, por fazerles amor, e ayuda; queremos aqui dezir, de las donaciones, que se fazen por gracias, o por bondad, de aquel que lo da, o por merescimiento de aquel que lo rescibe. E primeramente diremos, que cosa es donacion. E quien la puede fazer. E a quien. E de quales cosas. E en que manera. E despues diremos, por quales razones se desata la donacion, despues que es dada. E de todo lo al, que a esta razon pertenesca.

## N. 2884.

## LEY I.

*Que cosa es donacion, e quien la puede fazer, e a quien, e de que cosas.*

Donacion, es bien fecho que nasce de nobleza, de bondad de corazon, quando es fecha sin ninguna premia. E todo ome libre que es mayor de veynte e cinco años, puede dar lo suyo, o parte dello, a quien se quisiere, maguer non lo conosca; solamente, que non sea aquel a quien lo da, de aquellos, a quien defienden las leyes deste nuestro libro, que lo non puedan tomar. Pero, si el que faze la donacion es loco, o desmemoriado, o desgastador de sus bienes, de manera, que le es defendido del Judgador del logar, que non vse dellos, non valdria la donacion que ninguno destes fiziesse; como quier que valdria, la que a ellos fiziesen.

## N. 2885.

## LEY II.

*Quales omes no pueden fazer donacion.*

Sabido seyendo, que algund ome se trabajasse de muerte del Rey, o de lision de su cuerpo, o de partimiento de su Reyno, o de alguna partida del, non

puede fazer donacion de lo suyo \*, nin de alguna partida dello, desde el dia que se mouio a fazer, e consejar esta enemiga; e si la fiziere, non vale. Otro tal dezimos que seria, de los que se trabajassen de muerte, o de lision, de aquellos que el Rey ouiesse escogido señaladamente por sus consejeros, escogidos, e honrrados. E aun dezimos, que si algund ome es judgado por Hereje, por juyzio de Santa Iglesia, la donacion que fiziesse despues, non valdria en ninguna manera. Mas si alguno fuesse acusado de otro yerro, maguer fuesse atal, que seyendo prouado, deue morir por ello, o ser desterrado por siempre, dezimos, que la donacion que fiziesse, fasta el dia que diessen la sentencia contra el, que valdria; como quier que si fuesse fecha despues de la sentencia, non seria valedera. Otrosi dezimos, que si fuesse la donacion en antes que ouiesse fecho el yerro, que maguer que le accusassen despues, e diessen juyzio contra el, que valdria la donacion.

\* Es de recordarse que hoy no hay pena de confiscacion de bienes.

NOTA. Véase á Gomez lib. 2, Variarum cap. 4.

## N. 2886.

## LEY III.

*Quales fijos pueden fazer donacion, e quales non: e como deue valer la donacion, que el padre faze a su fijo.*

Fijo, o nieto, que estouiesse en poder de su padre, o de su abuelo, non puede fazer donacion, a menos de otorgamiento de aquel en cuyo poder esta. Fuera ende, si fuesse Cauallero que ouiesse fecho ganancias de su Caualleria, o otro qualquier que ouiesse ganado algo en algunas de las maneras que son llamadas en latin, *castrense, vel quasi castrense peculium*: ca de lo que ouiesse ganado assi, bien podria fazer donacion, sin otorgamiento de aquel en cuyo poder estouiesse. Pero si el fijo o el nieto, touiesse algund pegujar apartadamente, que le ouiesse dado el padre, o el abuelo, con que ganasse; maguer este pegujar atal fuesse de los bienes del padre, o del abuelo, bien podria dar dello el que lo touiesse, alguna cosa a su madre, o a su hermana, o a su sobrina, o algunos de los otros sus parientes, o parientas, para casamiento, o para otra cosa, que el entendiesse que le era grand menester, que le fues-

se guisada, e conuenible, e derecha. E esso mismo dezimos que seria, si le diesse en salario a algund su Maestro, que le mostrasse sciencia, o alguna arte, o menester; mas en otra manera non lo podria fazer. Mas si el padre diesse algo de lo suyo a alguno de los fijos, non valdria. Ca el fijo a quien lo diesse, si ouiesse otros hermanos, tenuto seria despues de muerte de su padre, *de aduzirla, e meterla a particion con ellos, o de rescibirlo en su parte*; entregandose cada vno de los otros hermanos, de otro tanto como valiesse la donacion que le dio el padre. Fuera ende, si el padre fiziesse Cauallero a su fijo, e le diesse cauallo, e armas, o le fiziesse aprender alguna sciencia, o le diesse libros en que la aprendiesse. Ca el donadio que fuesse fecho en alguna de las maneras sobredichas, valdria; e non seria tenuto, de aduzirlo a particion entre los otros hermanos.

## N. 2887.

## LEY IV.

*En que manera puede ser fecha la donacion.*

Fazer se puede la donacion, en quatro maneras. La primera, quando es fecha sin ninguna condicion. La segunda, quando aquel que la da, pone condicion en el donadio. La tercera, quando son presentes en algund logar, el que da, e el que rescibe la donacion. La quarta, quando aquel que quiere fazer la donacion, es en otra tierra. Ca estonce non la puede fazer si non por carta, o por mensajero cierto, en que le embie a dezir señaladamente lo que le da. E quando la donacion es fecha simplemente, por carta, o por plabra, mas non es aun entregado aquel a quien la fazen, tenuto es de cumplirla aquel que la faze, o sus herederos. Pero esto se deue entender desta guisa; que si aquel que la donacion ha de cumplir, fuesse tan rico, que aya, de lo que le fincare, tanto de lo suyo, que pueda bien beuir, de guisa que non aya que demandar lo ageno; estonce es tenuto en todas guisas, de la dar cumplidamente. Mas si por auentura non le fincasse de que pudiesse biuir, si lo compliesse, estonce non seria tenuto de cumplir la donacion.

## N. 2888.

## LEY V.

*En que manera vale la donacion, que es fecha so condicion.*

So condicion faziendo algund donadio vn ome a otro, como si dixesse el que lo faze: Dote tal campo, o tal heredad, si tu padre te sacare de su poder; si la condicion se compliesse, vale el donadio, e si falliese, non vale. Pero si acaesciesse, que el padre se muriesse ante que el fijo sacare de su poder, como quier que la condicion non se cumplio en la ma-

TOMO II.

nera que cuydo el que fizo la donacion, vale el donadio: porque la condicion se cumple por la muerte del padre, e sale ende el fijo de su poder. Ca en este caso, e en todos los otros semejantes del, en que sea puesta condicion, *en qual manera quier que se cumpla la voluntad del que la puso, vale el donadio sobre que fuera puesta.*

## N. 2889.

## LEY VI.

*En que manera vale el donadio, que faze un ome a otro con alguna postura.*

Por cierta cosa, e por señaladas razones, se mueren los omes, a las vegadas, a fazer donaciones a otros; que si por ellas non se mouiesse, por auentura non farian las donaciones. E esto seria, como si vn ome diesse a otro marauedis, o alguna heredad, diziendo señaladamente, quando se faze la donacion, que lo da, porque este el otro todavia guisado de cauallo, e armas para fazerle seruicio; o si lo diesse a algund menestral, o a otro ome qualquier, e dixesse abiertamente, que gelo daua por alguna laur, o seruicio, que le fiziesse. E porende dezimos, que si aquel que rescibiere la donacion en la manera sobredicha, cumple la conuenencia, o la postura, o faze aquello por que gelo dieron, vale el donadio en todas guisas. E si non lo cumple, o non lo faze bien, puede apremiarle, que cumpla lo que prometio de fazer, o que desampare la donacion que le fizo. Otrosi dezimos, que dando vn ome a otro, viña, o huerta, o eredad, o otra cosa qualquier, en esta manera; diziendo señaladamente, quando faze aquella donacion, que daua aquella cosa, porque de los frutos que saliesse della, diessen cosa cierta a algunos omes, para gouerno, o para sacar catiuos, o para otra razon semejante destas; si aquel que rescibe assi el donadio, cumple aquello por que gelo dieron, vale la donacion; e si non lo cumple, bien lo puede reuocar. E qualquier donacion de las que son dichas en esta ley, dizen en latin, sub modo; que quier tanto dezir en romance, como donadio fecho so otra manera.

## N. 2890.

## LEY VII.

*De la donacion que es fecha a dia cierto, e a tiempo señalado.*

Fasta dia cierto, o a tiempo señalado, puede ser fecha la donacion; esto seria, como si dixesse el que la faze a otro alguno: Dote tal eredad, o tal cosa, que la labres, e que la esquilmes, e te aproueches della, fasta tal dia, o tal tiempo: e de aquel tiempo en adelante, que la desampares, e que finque a mis herederos; o a otro ome alguno, qualquier que nom-

120



brasse ciertamente, a quien fincasse. E porende dezimos, que la donacion que assi fue fecha, valdria fasta aquel dia, o aquel tiempo, que señalasse el que la fizo. E de aquel dia en adelante, ganarian la possession, e el señorío della, sus herederos del que ouiesse fecha la donacion, o el otro a quien nombrasse para auerla. E si por aventura, quando fizo la donacion, non señalo en quien fincasse de aquel dia en adelante, dezimos que la deuen auer los que heredan los otros bienes, de aquel que fizo la donacion.

N. 2891. LEY VIII.

*De las donaciones que se mueuen los omes a fazer, por razon que non han hijos, como non valen despues que los han.*

Mueuense los omes a las vegadas a fazer donaciones, porque non han hijos, ni han esperanza de los auer. E porende dezimos, que si alguno, por tal razon, diesse a otro *todo lo suyo* †, o *gran partida dello* \*, que si despues ouiesse fijo, o fija, de su muger legitima, con que casasse despues, que luego que los ha, es reuocada porende la donacion, e non deue valer en ninguna manera †. E si por aventura alguno que ouiesse hijos legitimos, quisiesse fazer donacion a otro, puedelo fazer en tal manera, que todavia finque en saluo a los hijos la su parte legitima, tambien en vida de su padre, como despues de la su muerte. E la parte legitima es, segun dize en el Titulo del establecimiento de los herederos. E si el padre fiziere mayor donacion, puedenla reuocar los hijos, fasta en la quantia de la su parte legitima.

† Segun la ley 2, tit. 7 lib. 10 Nov. que va adelante, y es la 69 de Toro, ninguno puede hacer donacion de todos sus bienes aunque la haga solamente de los presentes.

\* Téngase presente la ley 8, tit. 20, lib. 10 Nov., sin olvidar lo prevenido en la 9 del mismo titulo, en cuya virtud la octava debe entenderse del remanente del quinto.

† Es digna de notarse la generalidad de esta frase en ninguna manera, incompatible con la opinion de Ayllon ad Gomez lib. 2 variar. cap. 4 al núm. 12.

N. 2892. LEY IX.

*Fasta que quantia puede fazer ome donacion de lo suyo; e de lo que demas fiziere, que sea reuocado.*

Emperador, o Rey, puede fazer donacion, de lo que quisiere, con carta, o sin carta, e valdra. Esso mismo, dezimos, que puedan fazer los otros omes, quando quieren dar algo de lo suyo, al Emperador, o al Rey. Ca guisada cosa es, que como ellos pueden fazer donaciones, por carta o sin ella, que los omes puedan dar a ellos lo que quisieren, en essa

misma manera. Pero dezimos, que quando el Emperador, o el Rey, faze donacion a Iglesia, o a Orden, o a otra persona qualquier, assi como de Villa, o de Castillo, o de otro lugar en que ouiesse Pueblo, o se poblasse despues; si quando gelo dio, otorgo por su priuilejo, que gelo daua con todos los derechos que hauia en aquel lugar, e deuia auer, non sacando ende ninguna cosa; entienda, que gelo dio con todos los pechos, e con todas las rentas, que a el solian dar, e fazer. Pero non se entiende, que el da ninguna de aquellas cosas que pertenescen al señorío del Reyno señaladamente, assi como moneda, o justicia de sangre. Mas si todas estas cosas fuessen puestas, e otorgadas en el priuilejo de la donacion, estonce bien pasaria al lugar o a la persona, a quien fuesse fecha tal donacion; saluo ende, que las alzadas de aquel lugar deuen ser para el Rey que fizo la donacion, e para sus herederos; e deuen fazer guerra, e paz por su mandado. Otrosi dezimos, que *todo ome puede fazer donacion, por carta, o sin ella, dando quanto quisiere, para sacar catiuos, o para refazer alguna Iglesia, o casa derribada; e por dote, o por donacion que se faze por razon de casamiento. E aun dezimos, que si algund ome quisiere fazer donacion a alguna Iglesia, o a lugar religioso, o a Ospital, que lo puede fazer sin carta.* Pero si quisiere dar a otro ome, o a otro lugar, puedelo fazer sin carta, fasta quinientos maravedis de oro. Mas si quisiere fazer mayor donacion de lo que es sobredicho en esta ley, lo que fuesse dado demas, non valdria. Fuera ende, si lo fiziesse con carta, e con sabiduria del mayor Judgador de aquel lugar, do fiziesse la donacion.

N. 2893. LEY X.

*Como por razon de desconoscencia se puede reuocar la donacion.*

Desconocientes son los omes, a las vegadas contra aquellos que les dan algo, o les fazen alguna gracia; e por ende touieron por bien los Sabios antiguos, que non fincassen sin pena; e establecieron quatro razones, que por qualquier dellas, deue perder la cosa que le fue dada. La primera es, quando aquel que rescibe el donadio, es desconociente contra aquel que gelo faze; faziendolo grand desonra de palabra, o acusandole de algund yerro, por que ouiesse de rescebir muerte, o perder algund miembro, o cayesse en enfamamiento, o perdiessse la mayor partida de lo suyo, si le fuesse prouado: ca, como quier que otro alguno pueda dezir contra la persona del que faze el donadio, non lo puede dezir, ni deue, el ome que rescibe el algo del. La segunda es, faziendole tuerto de fecho, metiendo manos yradas

NOV. REC. LIB. X. TIT. VII.

DE LAS DONACIONES.

N. 2895. LEY I.

Ley 6. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real.

*Modo de hacer las donaciones revocables e irrevocables, por manda en muerte, ó por contrato entre vivos.*

Donaciones se hacen en dos maneras, ó por manda en razon de muerte †, ó en sanidad sin manda: la que es hecha por manda, pueda aquel que la hizo, dar á otro, ó retenerla para sí, si quisiere; y la que es hecha de otra guisa, no la pueda quitar aquel que la dio, sino por las razones que manda la ley; esto si fuere hecha la donacion así como manda la ley. [Ley 7. tit. 10. lib. 5. R.]

† De estas habla la ley 11 tit. 4. Part. 5.

N. 2896. LEY II.

Ley 69 de Toro.

*Prohibicion de donar uno todos sus bienes.*

Ninguno pueda hacer donacion de todos sus bienes, aunque la haga solamente de los presentes. [Ley 8. tit. 10. lib. 5. R.]

N. 2897. LEY III.

D. Juan II. en Burgos año de 1453 pet. 5.

*Nulidad de las donaciones hechas en fraude de pechos Reales.*

Muchas personas en fraude de no pechar han hecho, y hacen donaciones así á hijos clérigos como á estudiantes: y otrosi, si uno tiene tres ó quatro hijos, y el uno es clérigo y exento, hácnle los otros pecheros donacion y traspasacion de todos sus bienes, y hacen entre sí otras particiones encubiertamente; y otros por hacer de dos pecherías una, hacen el uno al otro donacion ó traspasacion de toda su hacienda; y sobre esto son seguidos y se siguen muchos pleytos y contiendas, y son fatigados nuestros pecheros ante Jueces eclesiásticos y seglares: por ende, desviando los tales fraudes y engaños, ordenamos, que si alguno es pechero, y hijo de pechero, y no se halla abonado para que se haga execucion en sus bienes, para pagar los tales pechos que ha de pagar, por razon de la tal donacion ó traspasamiento que ha hecho, ó hiciere en persona exenta porque el Derecho presume, que lo hizo cautelosamente á fin de no pechar ni contribuir, que la tal donacion ó traspasamiento sea ninguno de Derecho; y que á mengua de los dichos bienes la tal per-

en el. La tercera es, faziendo grand daño en sus cosas. La quarta es, si se trabaja en alguna manera de su muerte. Mas si muger alguna, auiedo fijo de su marido, despues de la muerte del faze donacion al fijo, e se casa con otro; como quier que diximos de suso, que son quatro razones, por que puede ome reuocar la donacion, en tal caso como este non son mas de tres. El primero es, si despues de la donacion se trabajo de la muerte de la madre. El segundo, si metiere en ella manos yradas. El tercero es, si se trabaja de fazerle perder todos sus bienes, o la mayor partida dellos. E por qualquier destos tres casos sobredichos, puede tal madre reuocar la donacion que ouiesse fecho a su fijo. Estas razones de desconoscencia, que dezimos en esta ley, puedelas poner, e razonar, *aquel que fizo la donacion.* E si el se callare ende en su vida, sus herederos non la pueden retraer, nin querellar despues.

N. 2894. LEY XI.

*De las donaciones que fazen los omes seyendo enfermos; quales deuen valer, e quales non.*

A las vegadas fazen los omes donaciones, estando cuytados en enfermedades, o temiendo otros peligros, de que non cuydauan estorcer: e porende queremos aqui hablar de las tales donaciones. E dezimos, que la donacion que ome faze, de su voluntad, estando enfermo, temiendose de la muerte, o de otro peligro, que vale. Pero tal donacion como esta puede ser reuocada, en tres maneras. La primera es, si se muere ante aquel a quien es fecha, que el otro que la fizo. La segunda es, si aquel que la fizo, guaresce de aquella enfermedad, o estuerce de aquel peligro, por que se mouia a fazer la donacion. La tercera es, si se arrepiente ante que muera. Ca tal donacion como esta puede ser fecha por todo ome que ha poder de fazer testamento: e deuese fazer delante cinco testigos †, a lo menos. E maguer diximos en el Titulo de los Testamentos, que el fijo que esta en poder del padre, non puede fazer testamento; con todo esso bien puede fazer tal donacion como esta, con otorgamiento de su padre: e sera valledera. E sobre todo dezimos, que si el ome fiziesse donacion, por premia que le fiziessen, o por miedo, que ouiesse, que le matarian, que tal donacion como esta que non valdria.

† Algunos autores (entre ellos Gomez 2. var. cap. 4 n.º 16 y Matienzo en la ley 1.º tit. 4 lib. 5 Recop. glos 2.º) opinan que bastan tres testigos conforme á la ley 1.º tit. 18 lib. X. Novis. Recop.—Tambien Berni se apoya en la misma ley para suponer bastan tres testigos.



sona, que así hizo donacion de los dichos bienes, sea preso su cuerpo, y esté así preso hasta que dé bienes desembargados suyos, en que se haga la dicha execucion, y en tanto séale dado lugar, si quisiere, para que diga y alegue de su derecho; pero que no salga de la dicha cárcel, hasta que haya pagado los dichos pechos, ó muestre razon legitima por que así no lo debe hacer. Y mandamos al Maestrescuela, y á otros qualesquier Jueces eclesiásticos que hacen ó hicieren procesos contra las nuestras Justicias y pecheros por virtud de los privilegios de la Iglesia ó Estudio, que vengan por sus personas ante Nos en la nuestra Corte dentro de cierto término, que por nuestra carta les será asignado, y no partan de ella sin nuestra licencia y mandado, y que den razon de los dichos procesos que así hacen ó hicieren. [Ley 11. tit. 10. lib. 5. R.]

## N. 2898. LEY IV.

Don Juan II en Toledo año 1452 cap. 21 del quaderno.

*Nulidad de las donaciones y ventas de bienes que se hicieren en fraude de pecho, por no pagarlo; y su aplicacion para la Cámara.*

Por quanto algunos hacen ventas ó donaciones de sus bienes á sus hijos, ó á otras personas, por no pagar las monedas, si se probare que lo hacen en fraude, y se probare con dos testigos de buena fama, ó que estos que hicieren las tales ventas ó donaciones se mantienen de los tales bienes, y los poseen, y llevan los frutos y rentas de ellos; que la tal venta ó donacion no vala, y que paguen la moneda, valiendo la quantía para la pagar segun dicho es; y que los tales bienes sean para la nuestra Cámara,

## DEL PRESTAMO LLAMADO MUTUO.

## PARTIDA QUINTA.

*Aquí comienza la quinta partida de este libro: que habla de los Empréstidos, e de las Vendidas, e de las Comprás, e de los Cambios, e de todos los otros*

pues los hicieron vendidos, ó donados dolosamente por no pechar. [Ley 6. tit. 33. lib. 9. R.]

## N. 2899. LEY V.

D. Fernando VI en la ordenanza de Intendentes de 3 de Octubre de 1749 cap. 51.

*Los Intendentes no permitan las donaciones y trasposos de bienes en fraude de las Reales contribuciones, para excusarse de ellas.*

Por excusarse de las Reales contribuciones, muchos individuos sujetos á ellas ceden, donan ó traspasan fraudulentamente sus posesiones y rentas, frutos y ganados en hijos, ó parientes eclesiásticos, y ordenados de Menores con Beneficios y Capellanías, en contravencion de lo dispuesto por leyes Reales, causando notable perjuicio, así á mi Real Hacienda como á los demas contribuyentes, á quienes se acrece lo que habian de pagar aquellos. Por lo qual deberán los Intendentes y sus Subdelegados celar en esto con especial cuidado, y dar cuenta á mi Consejo de lo que hallaren digno de remedio en su razon, para que se ponga el conveniente, permitido á mi Real Potestad; y en el ínterin harán publicar, que ningun Escribano pueda formar instrumento alguno de semejantes cesiones, donaciones ó trasposos, aunque sea con el nombre de venta, sin darles primero noticia, á fin de que, informados, me representen lo que segun las circunstancias del caso hallaren conveniente. (a)

(a) Véase la ley 4. tit. 12. lib. 1. y sus dos notas en que se hace igual encargo á las Justicias y Administradores, para evitar estos fraudes en perjuicio de la Real Hacienda.

*Pleytos, e Posturas que fazen los omes entre si, de qual natura quier que sean.*

## N. 2900. PROLOGO.

Nascen entre los omes muchos enxecos, e grandes contiendas, en razon de los pleytos, e de las

posturas, que ponen los vnos con otros. E como quier que en el comienzo se fagan a plazer de amas las partes, todas las mas vegadas acaesce, que se mudan despues las voluntades, por que han a venir a contienda sobre ello. Onde, pues que en la quarta Partida ante desta fablamos de los casamientos, e del linaje que dellos sale, e de todos los otros debdos que los omes han entre si, por debdo de parentesco, o de señorío, o de cuñadago, o de amistad; en esta quinta diremos, de todos los otros debdos, que crescen entre ellos por razon de postura; assi como por empréstido, o por donadio, o por condesijo, o por donacion, o por compra, o por vendida, o por camio, o por loguero, o por compañía, o por fiaduría, o por peño, o por postura, o por otro pleyto qualquiera, con plazer de amas las partes: e de todas las otras cosas, que a alguna destas razones pertenescen. E porque estos pleytos, e posturas, a que llaman en latin Contractos, son los vnos de gracia, e de amor, que se fazen los vnos a los otros; e los otros son por razon de su pro de amas las partes, porende nos queremos aqui fablar de los pleytos de gracia, porque son los fechos dellos mas nobles, e mas honrrados a los que los fazen; assi como de emprestar, e dar, sin recibir ende luego camio, o guarlardon por ellos. E despues fablaremos de cada vno de los otros ordenadamente, assi como conviene.

## PARTIDA 5. TIT. I.

*Que fabla de los empréstidos.*

## N. 2901. INTRODUCCION AL TITULO.

*Empréstido*, es vna natura de pleyto de gracia que acaesce mucho a menudo entre los omes, de que reciben plazer, e ayuda, los vnos de los otros. E porende, pues que en el Prologo de esta Partida fezimos enmiente dellos, queremos aqui dezir. Que cosa son. E a que tienen pro. E quantas maneras son dellos. E de que cosas se han de fazer. E quien los puede fazer. E en que lugar. E que fuerza han. E que pena deuen auer, los que lo non tornaren.

## N. 2902. LEY I.

*Que cosa es empréstido, e que pro nasce del, e quantas maneras son de empréstido, e de que cosas se puede fazer.*

*Empréstamo*, es vna manera de pleyto, de guisa que fazen los omes entre si, empréstando los vnos a los otros de lo suyo, quando lo han menester: e nasce ende muy grande pro. Ca se ayuda ome de las cosas ajenas, como de las suyas, e cresce, e Tomo II.

nasce entre los omes a las vegadas, amor por esta razon; e son dos maneras de empréstamo. La vna es mas natural que la otra: e esta es, como quando emprestan vnos a otros, alguna de las cosas que son acostumbradas a contar, pesar, o medir. E tal prestamo como este, es llamado en latin, *Mutuum*; que quiere tanto dezir, en romance, como cosa emprestada, que se faze a ruego de aquel a quien la emprestan: *ca passa el señorío de qualquier destas cosas, al que es dada por prestamo*. E la otra manera de prestamo, es de qualquier de todas las otras cosas que non son de tal manera como estas; assi como cauallo, o otra bestia, o libro, e otras cosas semejantes. E a tal prestamo como este dizen en latin, *Commodatum*; que quier tanto dezir, como cosa que presta vn ome a otro, para vsar, e aprovecharse della, *mas non para ganar el señorío de la cosa prestada*. E de cada vna destas maneras sobredichas mostraremos en las leyes deste Titulo; e comenzaremos a dezir, de la que llaman en latin *Mutuum*.

NOTA. Véase á Gomez 2 var. cap. 6, y á Ayllon en las adiciones á aquel.

## N. 2903. LEY II.

*Quien puede emprestar, e a quien, e que cosas.*

Vn ome a otro puede emprestar alguna de las cosas que diximos en la ley ante desta, que se pueden contar, o pesar, o medir. E esto se entiende, si las cosas son de aquel que las empresta, o si otro lo faze por mandado del. Otrosi dezimos, que luego que es passada la cosa a poder de aquel a quien es prestada, puede fazer della lo que quisiere, bien assi como de lo suyo. Pero tenudo es de dar a aquel que gela presto, otra tanta, e atal, e tan buena, como aquella que le presto; maguer ningunas destas cosas non dixesse señaladamente, el que la emprestasse. E deuegela dar al plazo que pussieren entre si, quando la cosa fue prestada. *E si el plazo non fue puesto, deuegela dar a voluntad del que la presto, diez dias despues que fue prestada.*

## N. 2904. LEY III.

*Como a las Iglesias, e a los Reyes, e a los Concejos, e a los menores de edad, pueden fazer prestamo.*

Non tan solamente pueden los omes prestar vnos a otros, aquellas cosas que diximos en las leyes ante desta, que pueden ser emprestadas; mas pueden las aun prestar a los Reyes, o a las Iglesias, e a las Cidades, e a las Villas, e aun a aquellos que fuesen menores de veynte, e cinco años. Pero el empréstido que fuesse fecho a la Iglesia, o a algund



ome, que fuesse mensajero del Rey en alguna parte, e rescibiesen el emprestido en su nome; o lo que fuesse prestado al menor de veynte, e cinco años; aquel que lo presto, non lo puede demandar, nin lo deue auer; *fueras ende, si pudiere prouar, que el emprestido entro en pro de cada vno dellos*: ca si fuesse fecho en su daño, non vale. Empero, si el Mensajero sobredicho del Rey sacasse el emprestido, sobre carta del Rey, en que ouiesse otorgado poder para sacarlo; estonce tenuto seria el Rey, de pagar el emprestido que assi fuesse fecho, o sacado, quier entrasse en su pro, quier non. E porque podria acaescer, que los omes dubdarian, en que manera podria ser prouado lo que diximos, si el emprestido entro en pro de aquel en cuyo nome fue fecho; dezimos, que si pudiere prouar, el que lo presto a la Iglesia, o alguno que lo rescibiese en nome del Rey, o de alguna Cibdad, o Villa, o a ome que fuesse de menor edad, que en aquella sazón que gelo presto, era en tan grand premia, que lo auia muy grand menester, e que entro en su pro; que vale tal prueua, para cobrar la cosa que fuesse prestada.

## N. 2905. LEY IV.

*Del prestamo que es fecho a los fijos, que son en poder de su padre, o de su abuelo.*

Si demientra que estouiere el fijo, o el nieto, en poder del padre, o de su abuelo, tomare prestado de otro, sin mandado de aquel en cuyo poder esta, non es tenuto el fijo, nin el padre, de tornar tal emprestamo; ni el fiador del fijo, maguer lo ouiesse dado; pero si el fijo tornasse aquella misma cosa que le ouiesse emprestado, o otra tal, que non fuesse de los bienes de su padre, o de su abuelo, valdra, si lo fiziere; e non gelo podria el padre vedar. Otrosi dezimos, que si el fijo, o el nieto, estando en poder de su padre, o de su abuelo, si a la sazón que tomase la cosa emprestada, le preguntassen si auia padre, o abuelo, o alguno de los otros ascendientes, en cuyo poder estuiesse, e lo negasse, diziendo que non; que por tal mentira que dixo, e nego la verdad, es tenuto de pechar aquello que tomo emprestado. Otrosi dezimos, que qualquiera que tuiesse algund oficio publicamente, del Rey, o de otro Señor, o de algund Consejo; o el que fuesse menestral, de qualquier menester, que vsasse a labrar publicamente; o tuiesse tienda de cambio, o de paños, o de otra mercaderia, en que vsasse a labrar, e a mercar, bien assi como ome que no esta en poder de otro; porque creen los omes, que este atal que estaua sobre si, es tenuto de pagar lo que tomare emprestado, maguer que este en poder de otro. E esso mismo dezimos, quando aquel que es en

poder de otro, es Cauallero; que si algo tomare emprestado, tenuto es de lo pagar. E esto es, porque non deue ome sospechar, que lo que tomo prestado, que lo despendio en malos vsos, mas en las cosas que pertenecen a Caualleria.

NOTA. Véase la ley puesta en el número 2586 que confirma esta con estension.—En quanto á estudiantes, véase adelante la ley 1 tit. 8 lib. 10 Nov. Rec.

## N. 2906. LEY V.

*Del prestamo que faze vn ome menor de edad, a otro.*

Si alguno que fuesse menor de veynte e cinco años, emprestasse alguna cosa a otro, que fuesse otrosi menor de edad, si este que tomo el prestido, lo metio en pro, o le finco en saluo, tenuto es de lo tornar, a aquel que gelo presto. Mas si fuesse mayor de veynte, e cinco años, tenuto es de lo tornar en todas guisas, quier lo meta en su pro, o le finque en saluo, o non. Otrosi, todo emprestido que sacare el que estuuiere en poder de otro, si lo metiere en pro de aquel en cuyo poder estuuiere; assi como en casar alguna su hermana, o en comer, o en vestir a si mismo ó en otra cosa, que fuesse menester a la otra compañía que auia de gouernar, o de aprovechar aquel en cuyo poder esta; dezimos, que tal emprestido como este, tenuto es de lo pagar el que lo tomo, o aquel en cuyo poder esta.

## N. 2907. LEY VI.

*Del prestamo que es fecho al fijo, o al nieto, que esta en poder de su padre, o de su abuelo, con otorgamiento de aquel en cuyo poder esta.*

Sacando emprestado el que esta en poder de otro, con sabiduria, o con mandamiento de aquel en cuyo poder es; o maguer non le mando sacar, si esta delante o lo consiente; o si lo saca a otra parte, e gelo embia a dezir por carta, o de otra guisa, o lo otorga; o si paga despues alguna partida de la deuda: dezimos, que tenudos son de pagar tal prestamo, el que lo saca, o aquel en cuyo poder esta. Otrosi dezimos, que el que tomase emprestado, estando en poder de otro, si despues que fuesse de edad cumplida, e saliesse de poder de aquel que lo auia en guarda, pagasse alguna partida del debdo, que tenuto es porende, de pagar todo lo al que finca. Otrosi dezimos, que si alguno que esta en poder de otro, va en mandaderia, o en Escuela, e saca alla algund emprestido, que tenuto es de lo pagar el, o aquel en cuyo poder esta, fasta en aquella quantia, a lo menos, que pudiera despendir en comer, e en vestir, e en las otras cosas que le serien menester, fincando en su poder, e en su casa. E aun demas,

quanto asmaren que le podria costar el loguero de la casa en que morasse, e lo que aurién a dar a su Maestro, e a despendir en las otras cosas, que serien menester por razon de su estudio, o de aquella mandaderia en que fuesse.

NOTA. Ténganse presentes las leyes citadas en nota á la 4 de este título.

## N. 2908. LEY VII.

*Del prestamo, que es fecho a aquel que esta en tienda de cambio, o de paños, por otro.*

Cambiador, o mercador, que touiesse tienda de paños, o de algund otro menester, si encomendasse aquella tienda a otro, que non estouiesse en su poder, e dexandolo y como en su lugar; si este atal tomare algund emprestido, por mandado del otro que le dexa, o sin su mandado, e lo mete en pro de aquel que lo y dexa; tal prestido como este, non es tenuto de lo pagar este que lo toma, mas aquel en cuyo lugar estaua. Pero si non lo tomase por su mandado, nin lo metiesse en su pro, estonce es tenuto de lo pagar aquel que lo tomo.

## N. 2909. LEY VIII.

*Quando deue ser tornada la cosa que fue dada emprestada, e en que lugar.*

Si alguna de las cosas que se pueden contar, o pesar, o medir, emprestasse vn ome a otro, señalando dia, o lugar, a que gela deuia dar el debdor, tenuto es de gela pagar, en aquel dia, e en aquel lugar que puso con el. E si por aventura no touiere de que le de otro tanto atal, como aquello que le fue prestado, *deuele dar tanto precio porende, quanto montare, e valiere, aquello que le presto*. E deue ser contado, segund valiera otra tal cosa, como aquella que fue prestada, en aquella sazón, e en aquel lugar, do la ouo de pagar. E si non fue señalado dia, nin lugar, en que ouiesse de ser fecha la paga, deue ser contado, e asmado, segund que valiere en aquel lugar do le faze la demanda, a la sazón que gelo demandare despues en juyzio.

## N. 2910. LEY IX.

*Como aquel que ouiesse otorgado, que rescibiera alguna cosa emprestada; si non le fuesse entregada, como se puede amparar si gela demandassen.*

Fiuzza, e esperanza fazen los omes a las vegadas,

vnos a otros, de se emprestar alguna cosa; e aquellos a quien fazen esta promessa, fazen carta sobre si, ante que sean entregados della, otorgando que la han rescebida; e despues acaesce, que les fazen demanda sobre esta razon, bien assi como si les ouiesse fecho el prestido verdaderamente. E quando tal cosa como esta acaesciere, dezimos, que este que fizo la carta sobre si, deue esto querellar al Rey, o a algunos de los otros que juzgan en su lugar; como aquel que le prometió de prestar marauedis, e non gelos quiso prestar, nin contar, nin dar; e deue pedir, que le mande dar la carta que tiene sobre el, de los marauedis que le prometió de prestar. E si se callare, que lo non muestre assi, *ante que dos años passen*, despues que fizo la carta, dende en adelante *non podria poner tal querella*. E si gela demandasse despues, seria tenuto de darlo los marauedis, *bien assi como si los ouiesse rescibido*. E si ante que los dos años se cumpliesse, lo querellasse, segund que es sobredicho, non seria tenuto de responderle por tal carta, nin de pagarle los marauedis. Fuera ende, si el otro pudiere prouar, que le auia dado, e contado los marauedis, que le prometiera de prestar; o si el debdor, que auia otorgado, que auia rescibido los marauedis prestados, renunciase a la defension de la pecunia non contada. Ca estonce non se podria amparar por esta razon, si este renunciamento atal fuesse escrito en la carta.

## N. 2911. LEY X.

*Que fuerza ha el emprestamo, e que pena deue auer el que lo non tornare.*

Tal fuerza ha el prestamo que los omes fazen vnos a otros, de las cosas que se pueden contar, o pesar, o medir, que luego que passa la cosa a poder de aquel a quien fue prestada, que maguer la queme fuego, o la lleue agua, o la furten ladrones, o la pierdan por otra manera qualquier, *por de aquel se pierde que la rescibe prestada, e non por del otro que la presto*. Otrosi dezimos, que aquel que toma la cosa prestada, *si non la torna a la sazón que deuia, que tenuto es de pechar aquella pena, que se oblige por esta razon*. E si pena non fue puesta, deue pechar los daños, e los menoscabos, que rescibio el otro, en demandar la cosa que le presto. E para esto pagar, son tenudos tambien los herederos, de los que tomaron el prestamo, como ellos mismos.